



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5270-2007-PHC/TC
LIMA
RONALD CERNA LUNA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Cerna Luna contra la resolución expedida por la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 138, su fecha 8 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de Junio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, don Alberto González Herrera; y el especialista legal de dicho Juzgado, don Almícar Palomino Santillana, solicitando que se declare la nulidad del acta de lectura de sentencia condenatoria emitida contra el recurrente por la comisión del delito contra la seguridad pública (Exp. 2005-0361), y de la resolución que declara consentida la sentencia, por vulneración a sus derechos constitucionales a la defensa y a la libertad individual.

Aduce que fue procesado y condenado por el delito contra la seguridad pública, pero que el órgano jurisdiccional no notificó a su abogado para el acto de lectura de sentencia, por lo que no pudo ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Señala que, frente a este estado de indefensión, formuló la nulidad del acta de lectura de sentencia, lo cual fue rechazado al declararse consentida dicha resolución. Por último, refiere que el proceso penal que se le instauró ha prescrito.

2. Que de los argumentos de los reclamantes se colige que lo que en realidad pretende es un reexamen de lo resuelto en la sentencia consentida que recayó en el proceso penal que se le siguió, pues alega afectación al derecho de defensa, al no ser asistido por un abogado defensor, frente a lo cual este Colegiado advierte que en el acta de lectura de sentencia (f. 67) consta que el demandante asistió a dicho acto procesal con su abogado defensor, aunado al hecho que el recurrente declaró, en dicho acto,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estar conforme con la sentencia condenatoria que le fuera impuesta, habiendo, además, deducido una excepción de prescripción con posterioridad al fenecimiento de la causa penal, medio de defensa técnico que debe ser absuelto según lo expresamente establecido por la ley procesal ordinaria.

3. Que por consiguiente resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)